

Santiago de Cali, febrero de 2024

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE CALI

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00253-00

DEMANDANTE: HUGO NÚÑEZ GARCÍA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
PROPUESTO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta al despacho con el presente escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU  
APODERADO:**

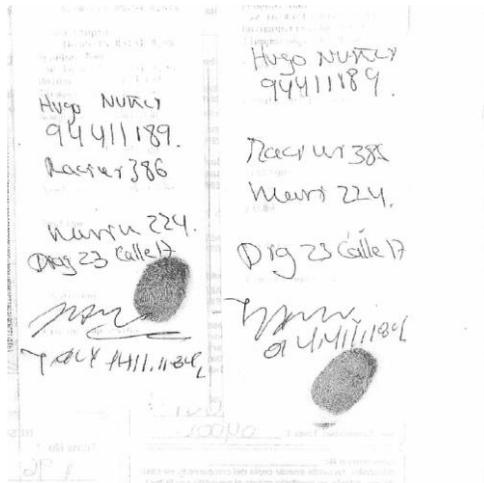
La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL**

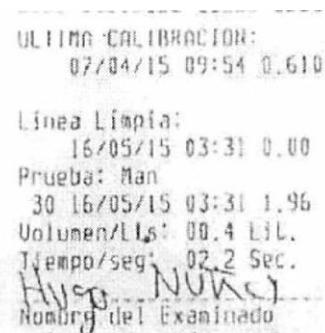
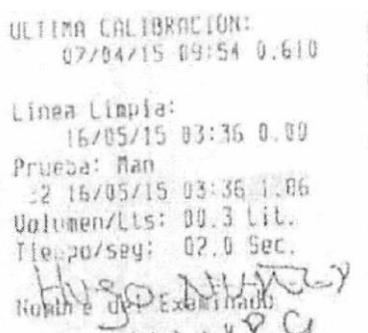
1. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora y tercero no le constan directamente los hechos mencionados por la parte actora respecto de lo sucedido el 16 de mayo de 2015. No obstante de la respuesta dada por la entidad se avizora que el procedimiento fue realizado conforme al debido proceso y a la ley establecida para este tipo de procedimientos. Adicionalmente ha indicado el asegurado MUNICIPIO DE

SANTIAGO DE CALI, que los resultados o documentos resultantes de las pruebas de alcoholemia practicadas fueron firmadas por el señor HUGO NÚÑEZ como se evidencia en las pruebas aportadas con dicha contestación. Ha quedado claro también de la manifestación del asegurado que aún cuando se tomaron dos pruebas de alcoholemia dentro del escrito de sanción realizado por el profesional JUAN CARLOS PEÑA, solo se citó una de las pruebas y fue la de menor grado de alcoholemia no causando esto ningún tipo de irregularidad en la sanción ni en el procedimiento.



2. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en su condición de aseguradora y tercero no le consta directamente el recurso de reposición en subsidio de apelación que manifiesta haber radicado con fecha 25 de mayo de 2015. No obstante de lo dicho por el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI tenemos que refieren que el procedimiento fue realizado conforme a la ley aplicable para el caso concreto y que no se encontraron irregularidades en el mismo, de igual forma en su contestación aportan documentación donde se evidencia 1). Que fueron practicadas dos pruebas de alcoholemia de las cuales el resultado de ambas fue positivo adicionalmente el porcentaje ambas pruebas se encontraba dentro del rango 3 de alcoholemia consagrado en las disposiciones legales 2). Certificación de calibración del alcohosensor que fue utilizado para practicar la prueba de alcoholemia al señor HUGO NUÑEZ GARCIA. 3). Certificado de idoneidad que acredita al guarda de tránsito señor GUSTAVO ARLEY RACINES BOLAÑOS para realizar este tipo de pruebas.

2.2. Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora la fecha de ambas pruebas tal como consta en las tirillas es del 16/05/2015, con los siguientes horarios: Prueba #1 tomada a las 03:31 y prueba #2 tomada a las 03:36.



2.3. Respecto de la referida presunción de inocencia y falta de elementos probatorios, se puede evidenciar de los elementos aportados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que si existen pruebas tales como las dos pruebas de alcoholemia realizadas al señor HUGO NUÑEZ GARCIA , por cuanto ambas dieron resultado positivo constatando grado de embriaguez # 3 para el señor NUÑEZ GARCIA.

2.4. Consta en el acervo probatorio la realización de dos pruebas de alcoholemia, ambas con resultado positivo, por lo que se evidencia que se realizó prueba y contraprueba.

3. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora y tercero no le consta directamente la inexistencia de la lista de chequeo mencionada por la parte actora. No obstante se evidencia de los documentos aportados por el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que el alcohosensor empleado para realizar la prueba de alcoholemia al señor HUGO NUÑEZ GARCIA estaba debidamente calibrado y certificado para realizar dicha prueba. Adicionalmente refiere el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que en la entrevista realizada previa al procedimiento se le explicó a cabalidad el mismo al señor HUGO NUÑEZ GARCIA quien adicionalmente en descargos realizados el día 19 de mayo de 2015 reconoció haber ingerido bebidas embriagantes 15 minutos antes de que le fuera practicada la prueba de alcoholemia.
4. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora y tercero no le consta directamente este hecho. No obstante de los documentos aportados por el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se evidencia que el guarda de tránsito GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS se encontraba plenamente capacitado al momento de los hechos para realizar pruebas de alcoholemia, toda vez que realizó “Actualización y capacitación para cuerpos de control de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado” con fecha de 2013 capacitación que fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### **A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL**

1. Objeto y me opongo a esta pretensión, toda vez que la resolución No.000000385788515 ha sido expedida conforme lo establece la ley y no se encuentran fundamentos fácticos o legales para que se declare la nulidad de la misma. Aunado a lo anterior la diligencia de descargos realizada el 19 de mayo de 2015 se realiza con base en el debido proceso. Se tiene de la misma que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA indico haber ingerido alcohol el día que le fue realizada la prueba de alcoholemia tal como consta en los anexos de la contestación a la demanda por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar a este Despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida ingerió.

RESPONDIÓ: Si, aguardiente.

En virtud de que se han cumplido los presupuestos para imponer sanción por incumplir las normas de tránsito y adicionalmente la imposición de las

sanciones se ha realizado conforme a la ley se formula la presente oposición a la pretensión de nulidad que busca la parte actora.

2. Objeto y me opongo a esta pretensión, toda vez que la resolución 4152.0.3100 del 23 de julio de 2016 la cual confirma lo contenido por la resolución No.000000385788515 mediante la cual se estableció de las pruebas aportadas que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol el día 16 de mayo de 2015, razón por la cual una vez realizadas las dos pruebas de alcoholemia que se encuentran debidamente firmadas por el demandante se constató e grado 3 de alcoholemia con el que conducía el señor HUGO NUÑEZ GARCIA, adicionalmente en la diligencia que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2015 el señor HUGO NUÑEZ GARCIA aceptó haber consumido aguardiente el día de los hechos 16 de mayo de 2015, cuando le fue impuesto comparendo por transgír las normas de tránsito. Por lo anteriormente enunciado y ante la claridad de los hechos me objeto a que se declare la nulidad de la resolución que confirma la sanción impuesta.
3. Objeto y me opongo a esta pretensión, toda vez que la resolución No. 4152.0.21.3449 del 1 de diciembre de 2016 la cual resuelve recurso de apelación y confirma la sanción impuesta se ha realizado conforme a los presupuestos normativos y fácticos conforme lo establece la ley ante la transgresión de normas de tránsito como lo es conducir en algún grado de embriaguez. De lo anterior existen pruebas aportadas al proceso que dan cuenta de que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA conducía el 16 de mayo de 2015 estando bajo los efectos del alcohol, por cuanto una vez realizadas dos pruebas de alcoholemia ambas dieron como resultado positivo evidenciando en las dos grado tres de alcohol. Adicionalmente como se ha mencionado anteriormente tanto el agente de tránsito que realizó la prueba cumplía con la idoneidad y preparación para realizar la prueba así mismo el alcohosensor con el cual se hizo la misma se encontraba debidamente calibrado. Ante la inexistencia de vicios de valoración probatoria y conforme a los hechos sucedidos el 16 de mayo de 2015 se presenta esta objeción.
4. Objeto y me opongo a esta pretensión toda vez que conforme a los elementos probatorios aportados y ante la conducta por la cual se ha impuesto comparendo al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, se han seguido los lineamientos y se han impuesto las sanciones contempladas para este tipo de infracción como lo es conducir en estado de embriaguez. Ante los hechos y las pruebas aportadas al proceso se presenta esta objeción por cuanto se ha actuado por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme la ley y las sanciones que la misma estipula para este tipo de casos concretos.
5. Objeto y me opongo a que se restablezca un derecho por cuanto respecto de las resoluciones y actuaciones ya mencionadas respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no se predica ninguna irregularidad o vulneración a derechos que diera pie a restablecimiento de los mismos.
  - 5.1. Objeto y me opongo a esta pretensión por las siguientes razones 1). No existe nexo de causalidad entre el pretendido daño emergente y la sanción impuesta al señor HUGO NUÑEZ GARCIA toda vez que la misma se ha dado con fundamento a los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2015 y han sido consecuencia de actuaciones conscientes y

libres desplegadas por el demandante actuaciones que se encuentran prohibidas por la ley y que son susceptibles de sanción al desplegarse. 2). No se encuentran pruebas contundentes aportadas al proceso que dé cuenta del presunto daño emergente por valor de \$4.890.000. Así las cosas en estricto sentido el apoderado demandante no cumplió con su deber procesal de estimar bajo la gravedad de juramento las cantidades que pretende a título de perjuicios materiales, en este caso el daño emergente y es que no se soporta o se acredita por parte del apoderado demandante el valor sufragado por presuntos medicamentos, tratamientos, etc. No se indica, ni describe, ni demuestra que en realidad el demandante haya tenido un detrimento patrimonial equivalente a la suma pretendida por valor alguno para solicitar el perjuicio de daño emergente; las sumas allí expuestas son especulativas, del material probatorio que el mismo apoderado demandante presenta, de tal manera que la pérdida eventualmente no es en las proporciones que indica el demandante y estamos frente a la violación del juramento estimatorio. de los cuales no obra ninguna prueba dentro del expediente que den cuenta de dicha afectación, al respecto la jurisprudencia ha dicho: “De entrada ha de memorarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del C. de P. C., toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello contrae que el fundamento de una resolución judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose con ello que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones.” Más adelante, agrega: “2.5.- Ya en concreto, en lo que hace a la reclamación de los perjuicios materiales diremos que estos, en sus facetas de daño emergente y lucro cesante, deben estar demostrados, por cuanto lo que se repara es el daño cierto no la hipótesis o la conjetura de un daño, veamos al respecto jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal: “Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues ‘para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”<sup>1</sup>.

**5.2.** Objeto y me opongo a esta pretensión por las siguientes razones 1). No existe nexo de causalidad entre el pretendido lucro cesante y la sanción impuesta al señor HUGO NUÑEZ GARCIA toda vez que la misma se ha dado con fundamento a los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2015 y han sido consecuencia de actuaciones conscientes y libres

---

<sup>1</sup> RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2007-00034-01 RADICACIÓN TRIBUNAL: 0006 RADICACIÓN INTERNA: 09/12 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 243 M.P. MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA.

desplegadas por el demandante, actuaciones que se encuentran prohibidas por la ley y que son susceptibles de sanción al desplegarse. 2). No le asiste responsabilidad imputable al asegurado ni a mi poderdante, en consecuencia no hay título de imputación jurídica sobre el cual se pueda hacer exigible la pretendida obligación, el demandante no expresa una suma concreta a la que ascienda la pretensión, omite cuantificar, no elabora un cálculo aritmético verificable para establecer la suma que pretende y por eso, en este caso la pretensión no es clara, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*.

Objeto y me opongo a que se condene a las entidades demandadas como reparación del daño los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante futuro estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien no presenta fórmula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengaba el señor HUGO NUÑEZ GARCIA al momento de verse inmerso en los hechos del día 16 de mayo de 2015 donde le fue impuesto comparendo por conducir bajo grado 3 de alcoholemia. De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante tenemos que la empresa ASERTTT S.A. expide documento donde certifica que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA:

El Señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.411.189 de Cali - Valle, pasó el proceso de selección y admisión el día veintiséis (26) del mes de Junio del 2015, prescindiéndose de sus servicios profesionales como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** por no cumplir con el requisito indispensable de portar la licencia de conducción vigente para poder trasladarse a varias ciudades del país, la contratación hubiese derivado con unos ingresos promedios mensuales de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE**, mediante un Contrato a Término Indefinido.

De la anterior certificación tenemos que 1). Para la fecha 26 de junio de 2015 al señor HUGO NUÑEZ GARCIA ya se le había impuesto la sanción correspondiente por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2016 por lo cual tal como lo indica la sociedad que expide el certificado el demandante “paso el proceso de selección” más no se encontraba vinculado a la empresa y el pretendido salario de \$3.000.0000 era una mera expectativa por cuanto aún no se encontraba contratado. 2). Así mismo se evidencia que indica ASSERTTT S.A. que la contratación “hubiese derivado” es decir de haberse dado, situación que no sucedió pues no se aporta contrato de trabajo, desprendibles de nómina, certificado de aportes a salud o pensión que den cuenta de la ejecución contractual y de la retribución en salario de la misma. Cabe anotar que según la jurisprudencia el lucro cesante debe ser cierto como lo ha manifestado el Consejo de Estado <sup>2</sup>“La ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” aunado a lo anterior también el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente <sup>3</sup>“De conformidad con la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección A, 22 de mayo de 2020 (56218)

*jurisprudencia reiterada y unificada de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación”*

Si bien existe certificación expedida por la sociedad ASSERTTT S.A., dicha certificación no aporta soporte de algún tipo de ingresos y certifica el salario que hubiera devengado como mera expectativa y no como salario cierto pues de la misma certificación es clara que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA nunca ostentó vinculación laboral con dicha entidad, de igual forma se evidencia que la decisión de no contar con los servicios del demandante se da después de la imposición de la sanción. En conclusión, no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico por él demandante mencionado para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó por la sanción impuesta.

- 5.3. Objeto y me opongo a esta pretensión toda vez que en ausencia de responsabilidad o nexo de causalidad entre el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los presuntos perjuicios que se han derivado al señor HUGO NUÑEZ GARCIA como consecuencia de sanción impuesta por transgredir las normas de tránsito, no le asiste responsabilidad alguna al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y por consiguiente a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. de reconocer honorarios a la parte actora. Por cuanto el procedimiento ha estado ajustado a la ley y la sanción impuesta al demandante es una consecuencia de desplegar acciones prohibidas y sancionables.
- 5.4. Objeto y me opongo a esta pretensión toda vez que en ausencia de responsabilidad atribuible al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y ante la inexistencia de nexo de causalidad entre la sanción impuesta al señor HUGO NUÑEZ GARCIA y los presuntos perjuicios reclamados no le asiste al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI obligación de reconocer y pagar perjuicios y ante lo anterior mucho menos le asiste responsabilidad de pagar sumas indexadas por ningún concepto.
- 5.5. Objeto y me opongo a esta pretensión toda vez que se deberá condenar en costas y agencias en derecho a quien resulte vencido en el presente proceso.
- 5.6. Objeto y me opongo a esta pretensión. En estricto sentido no es una pretensión y hace alusión a una disposición legal la cual es de obligatorio cumplimiento.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO  
POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A  
ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD DEL COASEGURO EXISTENTE  
EN LA PÓLIZA**

1. Admito el hecho. Es cierto el señor HUGO NUÑEZ GARCIA formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI las pretensiones de dicho medio de control versan sobre

la nulidad de las siguientes resoluciones No. 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, No. 4152.0.2.3100 del 23 de julio de 2016 y No. 4152.0.21.3449 del 1 de diciembre de 2016.

2. Admito el hecho. Es cierto que dentro de las pretensiones del medio de control solicita a título de restablecimiento del derecho por concepto de daño emergente la suma de \$4.890.000, por concepto de lucro cesante solicita \$72.000.000 por presuntos salarios que no pudo recibir como consecuencia de la sanción impuesta y por concepto de honorarios pagados a la abogada que a la fecha lo ha acompañado en el proceso un valor de \$7.330.000.
3. Admito el hecho. Hecho enunciado como 2 en el llamamiento en garantía, es cierto que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ha realizado llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza No. 1501215001154
4. Admito el hecho, (enunciado como 3 en el llamamiento en garantía) es cierto que se ha renovado la póliza antes mencionada.
5. Admito el hecho, (enunciado como 4 en el llamamiento en garantía) es cierto que existe coaseguro en la póliza No. 1501215001154. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. le corresponde el 23% de dicha póliza.
6. Admito parcialmente el hecho. (Enunciado en el llamamiento como 5). Es cierta la existencia del contrato de seguro anteriormente mencionado, también es cierto que mi representada funge como coaseguradora respaldando el 23% de dicha póliza, no obstante la sola existencia del contrato de seguro no significa por sí mismo la cobertura o despliegue de la misma, toda vez que para que esto ocurra deberá configurarse un riesgo asegurado denominado siniestro, que debe darse dentro de la vigencia de la póliza y no estar enunciado en las excepciones de la misma. Adicionalmente en caso de una eventual condena deberá solo mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por el valor asegurado es decir 23%.
7. Admito el hecho. (Enunciado en el llamamiento como 6). Aunque no es un hecho en estricto sentido es cierto que conforme a la normatividad existente respecto de la figura del coaseguro Artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, cada coaseguradora responderá hasta el límite asegurado toda vez que no existe solidaridad entre ellas.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. No me pronunciare frente a esta pretensión por cuanto esta ya fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 596, el cual admitió llamamiento en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. No me pronunciaré a la pretensión denominada como subsidiaria por cuanto la misma se solicitaba en caso de no acceder el juzgado a admitir el llamamiento en garantía. En virtud de que el mismo se ha admitido no procedería entonces a pretensión subsidiaria.

## **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

### **1. INEXISTENCIA DE VICIOS RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – INEXISTENCIA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR**

Se tiene que los hechos que han dado lugar a la presente acción ocurrieron el día 16 de mayo de 2015 cuando en un operativo de tránsito le fue realizada al señor HUGO NUÑEZ GARCIA prueba de alcoholemia, la cual arrojó resultado positivo (grado 3) por lo cual procede el agente de tránsito a realizar una nueva prueba de alcoholemia la cual confirma el grado de embriaguez (grado 3) razón por la cual en concordancia a las leyes de tránsito se le impuso comparendo al señor HUGO NUÑEZ GARCIA por desplegar actividades prohibidas en el Código Nacional de Tránsito. La parte actora manifiesta que se han presentado vicios dentro del procedimiento administrativo y es por esta razón que busca a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que las resoluciones impuestas sean declaradas como nulas.

Respecto de lo anterior es preciso entonces remitirnos al Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual define el medio de control que nos ocupa de la siguiente manera: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”* Así las cosas las causales son las siguientes *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

De lo anterior entonces tenemos que 1). La sanción se ha dado en cumplimiento de la normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito conforme al artículo 152 del ya referido código que indica lo siguiente *“Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

#### *4.1. Primera Vez*

*4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

*4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.”*

Resulta apenas lógico que ante la violación de las normas de tránsito se imponga la sanción correspondiente, lo anterior da cuenta y desvirtúa el primer presupuesto para que proceda el medio de control pretendido por la parte actora.

2). De las pruebas aportadas al proceso se tiene que el agente de tránsito GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS estaba plenamente capacitado y dotado de la competencia necesaria para realizar las pruebas de alcoholemia que arrojaron resultado positivo grado tres y por las cuales se impuso la sanción correspondiente al demandante señor HUGO NUÑEZ GARCIA.

3). Queda desvirtuada cualquier irregularidad dentro del procedimiento administrativo toda vez que consta en el acervo probatorio la realización de ambas de alcoholemia prueba y contraprueba donde ambas dan resultado positivo y posteriormente se impone comparendo como consecuencia de la violación al Código Nacional de Tránsito, adicionalmente ha aportado la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI documentos que comprueban la idoneidad del agente que ha realizado la prueba y que además prueban que el alcohosensor empleado se encontraba debidamente calibrado y era apto para la realización de este tipo de pruebas.

4). El 19 de mayo de 2015, tres días después de los hechos tuvo lugar diligencia de descargos dentro del proceso contravencional adelantado contra el señor HUGO NUÑEZ GARCIA como consecuencia de la violación a las normas de tránsito, diligencia que se realiza en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa dando lugar así a que quien ha infringido la normatividad pueda indicar su versión de los hechos así como controvertir los hechos por los cuales se ha iniciado el procedimiento. En dicha diligencia el señor HUGO NUÑEZ GARCIA abiertamente aceptó haber ingerido bebida alcohólica tipo aguardiente el día de los hechos como se evidencia a continuación

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida ingirió.

**RESPONDIÓ:** Si, aguardiente.

**PREGUNTADO:** TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, ACLARAR, CORREGIR O SOLICITAR EN ESTA DESPACHO?.

**RESPONDIÓ:** No

Es claro entonces que se ha respetado el debido proceso del demandante y así mismo se respetó el derecho a la defensa del mismo proporcionando el espacio y los medios para que indicara su versión y controvertir la del agente de tránsito. En esta diligencia no hubo contradicción alguna y por el contrario el señor HUGO NUÑEZ GARCIA acepta la ingesta de este tipo de bebidas que se encuentran prohibidas al momento de desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir.

5). La falsa motivación se predica de un acto administrativo que ha sido motivado o fundamentado en hechos contrarios a la realidad, razón que ha quedado desvirtuada por cuanto probatoria mente se logra determinar el comportamiento contrario a la ley del demandante quien ha conducido en estado de embriaguez y adicionalmente ha reconocido la ingesta de bebidas alcohólicas el día que tuvieron lugar los hechos. Lo anterior es prueba de que se ha motivado el acto administrativo conforme a la verdad respecto de los hechos sucedidos el día 16 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior señor Juez se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que la administración ha obrado conforme a la normatividad vigente, es decir conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 del 2002, Ley LEY 1696 DE 2013 donde se encuentran consignadas las sanciones por conducir en estado de embriaguez.

Respecto de la debida aplicación de normas para la medición de grado de alcohol se tiene que se han seguido los presupuestos normativos y que se ha actuado conforme al procedimiento determinado.

Ante la ausencia de cualquier vicio de procedimiento y cualquier vicio valoración en materia probatoria se solicita tener como probada esta excepción y negar las pretensiones de la demanda por cuando se encuentran infundados los hechos por los cuales ha promovido la parte demandante este medio de control.

**2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501215001154 EN UN VALOR DEL 15% PERD Min 40 (SMMLV) :**

De conformidad con lo establecido en los artículos 10561 y 11032 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En esta póliza se cuenta con un deducible establecido DEL 15% PERD Min 40 (SMMLV), motivo por el cual se solicita al Juzgado que en el hipotético caso de proferirse una sentencia condenatoria debe tener claridad sobre las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

**3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501215001154.**

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURO		
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>4</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

<sup>4</sup>**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veintitrés por ciento (23%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

#### **4. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN A IMPOSICIÓN DE MULTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SE CONSTITUYEN EN ACTOS INASEGURABLES POR MANDATO LEGAL:**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora no pretende indemnización alguna que sea originada en una responsabilidad de índole extracontractual achacable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sino que pretende: Que se declare la nulidad de un acto administrativo en donde se le ha impuesto una sanción y 2. Que se reconozcan como restablecimiento del derecho presuntos perjuicios derivados de dicha sanción. La anterior situación que a la luz de lo establecido los artículos 1055<sup>5</sup> y 1127<sup>6</sup> del Código de Comercio se constituye en un riesgo inasegurable por tratarse de: 1. Asuntos que obedecen a la voluntad del asegurado como lo es la imposición de una multa e infracción y 2. Se constituye además en asuntos o sanciones de índole policivo igualmente inasegurables.

Se precisa que para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada deben concurrir: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que el valor reclamado o de la condena supere el valor del deducible establecido en un monto del quince por ciento de la pérdida mínima cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes y 5. Que se trate de actos asegurables y que no se encuentren dentro del listado de los riesgos inasegurables como lo son los actos meramente potestativos

---

<sup>5</sup> *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

<sup>6</sup> *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

del asegurado como lo es la imposición de una sanción por infracción de la normatividad Código Nacional de Tránsito.

#### **5. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA HECHOS DAÑINOS QUE DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO:**

De la mano de la anterior excepción, es necesario precisar que dentro de la definición dada por el artículo 1054<sup>7</sup> del Código de Comercio frente a la denominación del riesgo asegurado, se establece que el mismo es un suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, en este caso en concreto, se encuentra que lo que se está debatiendo obedece a una imposición de una infracción y multa de un vehículo situación que emana de un acto administrativo emanado de la voluntad propia de la administración y por tanto no se enmarca tampoco dentro de la definición de un riesgo asegurado por depender de la voluntad del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

#### **6. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES – CARENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEN CUENTA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se interpone la presente excepción considerando que el artículo 1614 del Código Civil establece lo siguiente: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. Así las cosas, se tiene entonces que el daño emergente comprende la pérdida del elemento patrimonial, el cual claramente debe ser probado de forma precisa y clara mediante soportes que acrediten una relación sustancial con los hechos que se discuten en la demanda, situación contraria a lo aquí planteado, pues la parte actora pretende el reconocimiento de un daño emergente que carece de: 1. Inexistencia de relación de gastos y 2. Inexistencia de pruebas contundentes que acrediten el perjuicio.

Por concepto del pretendido daño emergente tenemos que en estricto sentido el apoderado demandante no cumplió con su deber procesal de estimar bajo la gravedad de juramento las cantidades que pretende a título de perjuicios materiales, en este caso el daño emergente y es que no se soporta o se acredita por parte del apoderado demandante el valor sufragado por presuntos medicamentos, tratamientos, etc. No se indica, ni describe, ni demuestra que en realidad el demandante haya tenido un detrimento patrimonial equivalente a la suma pretendida por valor alguno para solicitar el perjuicio de daño emergente; las sumas allí expuestas son especulativas, del material probatorio que el mismo apoderado demandante presenta, de tal manera que la pérdida eventualmente no es en las proporciones que indica el demandante y estamos frente a la violación del juramento estimatorio. de los cuales no obra ninguna prueba dentro del expediente que den

---

<sup>7</sup> **Art. 1054.-***Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*

cuenta de dicha afectación, al respecto la jurisprudencia ha dicho: “De entrada ha de memorarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del C. de P. C., toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello contrae que el fundamento de una resolución judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose con ello que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones.” Más adelante, agrega: “2.5.- Ya en concreto, en lo que hace a la reclamación de los perjuicios materiales diremos que estos, en sus facetas de daño emergente y lucro cesante, deben estar demostrados, por cuanto lo que se repara es el daño cierto no la hipótesis o la conjetura de un daño, veamos al respecto jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal: “Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima””<sup>8</sup>.

Por concepto de lucro cesante no existe nexo de causalidad entre el pretendido lucro cesante y la sanción impuesta al señor HUGO NUÑEZ GARCIA toda vez que la misma se ha dado con fundamento a los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2015 y han sido consecuencia de actuaciones conscientes y libres desplegadas por el demandante, actuaciones que se encuentran prohibidas por la ley y que son susceptibles de sanción al desplegarse. 2). No le asiste responsabilidad imputable al asegurado ni a mi poderdante, en consecuencia no hay título de imputación jurídica sobre el cual se pueda hacer exigible la pretendida obligación, el demandante no expresa una suma concreta a la que ascienda la pretensión, omite cuantificarla, no elabora un cálculo aritmético verificable para establecer la suma que pretende y por eso, en este caso la pretensión no es clara, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena “La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”.

Los presuntos perjuicios en modalidad lucro cesante han sido tasados y determinados de forma excesiva por la parte actora y aunado a lo anterior ha realizado el cálculo del mismo basándose en una mera expectativa que nunca llegó a materializarse con un salario incierto y que nunca devengo realmente el demandante HUGO NUÑEZ GARCIA, el apoderado demandante no presenta fórmula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengaba el señor HUGO NUÑEZ GARCIA al momento de verse inmerso en los hechos del día 16 de mayo de 2015 donde le fue impuesto comparendo por conducir bajo grado 3 de alcoholemia. De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante tenemos que la empresa ASERTTT S.A. expide documento donde certifica que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA:

<sup>8</sup> RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2007-00034-01 RADICACIÓN TRIBUNAL: 0006 RADICACIÓN INTERNA: 09/12 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 243 M.P. MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA.

El Señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.411.189 de Cali - Valle, pasó el proceso de selección y admisión el día veintiséis (26) del mes de Junio del 2015, prescindiéndose de sus servicios profesionales como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS por no cumplir con el requisito indispensable de portar la licencia de conducción vigente para poder trasladarse a varias ciudades del país, la contratación hubiese derivado con unos ingresos promedios mensuales de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, mediante un Contrato a Término Indefinido.

De la anterior certificación tenemos que 1). Para la fecha 26 de junio de 2015 al señor HUGO NUÑEZ GARCIA ya se le había impuesto la sanción correspondiente por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2016 por lo cual tal como lo indica la sociedad que expide el certificado el demandante “paso el proceso de selección” más no se encontraba vinculado a la empresa y el pretendido salario de \$3.000.0000 era una mera expectativa por cuanto aún no se encontraba contratado. 2). Así mismo se evidencia que indica ASSERTTT S.A. que la contratación “hubiese derivado” es decir de haberse dado, situación que no sucedió pues no se aporta contrato de trabajo, desprendibles de nómina, certificado de aportes a salud o pensión que den cuenta de la ejecución contractual y de la retribución en salario de la misma. Cabe anotar que según la jurisprudencia el lucro cesante debe ser cierto como lo ha manifestado el Consejo de Estado <sup>9</sup>“La ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” aunado a lo anterior también el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente <sup>10</sup>“De conformidad con la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación”

Si bien existe certificación expedida por la sociedad ASSERTTT S.A., dicha certificación no aporta soporte de algún tipo de ingresos y certifica el salario que hubiera devengado como mera expectativa y no como salario cierto pues de la misma certificación es clara que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA nunca ostentó vinculación laboral con dicha entidad, de igual forma se evidencia que la decisión de no contar con los servicios del demandante se da después de la imposición de la sanción. En conclusión, no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico por él demandante mencionado para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó por la sanción impuesta.

## **7. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501215001154.**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

<sup>10</sup> Sección Tercera, Subsección A, 22 de mayo de 2020 (56218)

necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al Despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

## **8. LA INNOMINADA:**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante señor HUGO NUÑEZ GARCIA con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

### **2. DOCUMENTALES (Que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- Condiciones particulares y generales y de la póliza No. **1501215001154**.

### **3. TESTIMONIALES:**

3.1 Se solicita al juzgador citar como testigo al Agente de Tránsito identificado GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS, lo anterior en su calidad de agente que realizó el informe lo sucedido el día 16 de mayo de 2015 y en consecuencia podrá informar las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presenta la demanda. Se desconoce el lugar de residencia del mismo y su correo electrónico, por lo que se solicita al juzgador citarlo a través de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali.

## **9. DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación del siguiente documento allegado por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo para este caso:

- Certificación expedido por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad ASERTT S.A.S. certificando que el señor HUGO NUÑEZ GARCIA había pasado proceso de selección con fecha del 17 de agosto de 2017.

## **10.CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### **ANEXOS:**

1. Póliza aducida en pruebas documentales.
2. Poder para actuar en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configura responsabilidad atribuible al asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **NOTIFICACIONES:**

Informó que el suscrito las recibirá en la oficina ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,  


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.  
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)  
T. P. 282.002 del CSJ